Periódico Oficial

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Martes 25 de Noviembre de 2014 No. 150 Bis

INDICE

Publicaciones Estatales: **Páginas**

Decreto No. 033 Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 90 de la Constitución Política del Estado de Chiapas. 2

Decreto No. 034 Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Segundo Párrafo al Artículo 48 de la Constitución Política del Estado de Chiapas. 7

Decreto No. 035 Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para Combatir, Prevenir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Chiapas. 10

CHIAPAS NOS UNE

Publicaciones Estatales:

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 033

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 033

La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

La presente administración, es consciente que para lograr un Gobierno cercano a la gente, es necesario que ésta recupere la confianza en las instituciones públicas; para ello es indiscutible garantizar el acceso a la información pública y el cuestionamiento de forma libre y segura. Por esa razón se incluyó en el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018 como política pública en el punto 1.2.4 Fiscalización, Transparencia y Acceso a la Información, afirmando que a mayor transparencia, habrá un menor índice de corrupción; en ese sentido, es importante garantizar el derecho a la población sobre el acceso a la información, realizando actividades encaminadas a la promoción de este derecho, proveyéndoles de lo necesario para su ejercicio, con la reserva de información y confidencialidad de datos personales, atención expedita y rápida de los servidores públicos ante las solicitudes realizadas, acceso a la información gratuita, participación ciudadana en el proceso de decisiones públicas y protección de quienes revelen prácticas ilegales y de corrupción de los servidores públicos.

En ese tenor, es incuestionable que en una auténtica política de rendición de cuentas, se debe estar a favor de fortalecer el órgano garante de transparencia y del derecho de acceso a la información, mediante la autonomía Constitucional, con lo anterior se realizan acciones concretas para dar cumplimiento a las estrategias identificadas con los numerales 3, 4, 6, 7, 9 y 11 de la Política Pública antes señalada.

Lo anterior encuentra fundamento en lo previsto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que en nuestro País, todas las personas gozarán de los

derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución y en los tratados internacionales en que México sea parte, y de conformidad con lo previsto en el artículo 6°, apartado "A", fracción IV, de la Carta Magna, al prever ésta, la existencia de órganos especializados en materia del derecho de acceso a la información pública.

Por su parte, nuestra Constitución Política, reconoce de manera expresa en su artículo 3°, que: "*Toda persona en el Estado de Chiapas gozará de las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los Derechos Humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamados y reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas*", señalando en la fracción XIX que: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión*".

De conformidad a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario unificar las características de los órganos encargados de tutelar los derechos de transparencia y acceso a la información del país, a fin de incrementar su eficiencia institucional para garantizar plenamente los derechos que tutelan. Por lo que, en principio, es indispensable dotar de autonomía constitucional al citado órgano, debiendo ser incorporado de manera expresa en nuestra Constitución Política local, para dotarlo de autonomía constitucional, con lo que sería legitimado plenamente y se constituirá como órgano imparcial, garantizando así una actuación profesional y objetiva, siempre apegada a la legalidad, y favoreciendo la vida democrática del país, por tratarse de órganos especializados que cuentan con profesionales con el conocimiento necesario para valorar adecuadamente los casos que se presenten.

Por lo anterior, y para efectos de fortalecer el derecho de acceso a la información pública en Chiapas, se hace indispensable reformar nuestra Constitución, dotando al órgano de transparencia y acceso a la información pública, de ese derecho de autonomía constitucional, plasmando la existencia del mismo en nuestra Constitución Política local, el cual gozará de personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía de gestión y presupuestaria, así como facultades de operación, decisión, resolución, administración, fomento y promoción en lo concerniente al derecho de acceso a la información pública; resultando concordante con la reforma que se realizó a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el siete de febrero del año en curso.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir la siguiente:

Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 90 de la Constitución Política del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforma el artículo 90 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar redactado de la forma siguiente:

Artículo 90.- El Estado contará con un órgano autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de

garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley de la materia.

Dicho órgano estará conformado por tres Consejeros, de los cuales uno fungirá como Consejero Presidente y los restantes como Consejeros Ciudadanos; la legislación correspondiente que regirá a este órgano autónomo, establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión del derecho de acceso a la información pública; así como sus atribuciones, integración y funcionamiento.

En su funcionamiento se regirá bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Los Consejeros de este órgano constitucional durarán en su encargo siete años. El Consejero Presidente será designado por los propios Consejeros, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual. En la conformación se procurará la equidad de género.

Para ser nombrado Consejero se requiere:

I. Ser ciudadano chiapaneco en pleno uso de sus derechos.

II. Tener más de treinta años de edad cumplidos al día de su nombramiento.

III. No ser ni haber sido dirigente o representante de ningún partido o asociación política, ministro de ningún culto religioso, ni titular de alguna dependencia o entidad de los órganos autónomos estatales, cuando menos tres años antes al momento de su designación.

IV. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales de servicio público o académicas, relacionadas preferentemente con la materia; contar con título y cédula profesional, así como experiencia mínima de 4 años en actividades de su profesión.

V. Gozar de buena reputación, tener buena conducta y honorabilidad manifiesta.

VI. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional.

VII. No estar inhabilitado para ocupar cargo público.

El cargo de Consejero Presidente o Consejero Ciudadano, es incompatible con cualquier otro empleo, cargo o comisión sean lucrativas o no, salvo la docencia o la beneficencia pública o privada que no implique remuneración, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del órgano constitucional.

Los candidatos a Consejeros, serán propuestos y designados por los miembros del Congreso del Estado o en su caso, por la Comisión Permanente teniendo en cuenta sus antecedentes profesionales, y conducta personal proba.

La designación de Consejeros, será a cargo del Congreso del Estado o en su caso, por la Comisión Permanente por mayoría calificada de votos de los diputados presentes, y deberán ser ratificados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado. La ratificación u objeción de la propuesta, se deberá realizar dentro de un plazo de diez días hábiles. Si el Ejecutivo objetara el nombramiento, el Congreso del Estado o en su caso, la Comisión Permanente realizará una nueva propuesta, con votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, siguiendo el mismo procedimiento. Si este segundo nombramiento fuere objetado, el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en los mismos términos, designará al Consejero para la plaza vacante.

Los consejeros sólo podrán ser removidos de sus funciones cuando transgredan en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en esta Constitución y la Ley de la materia, cuando por actos u omisiones se afecten las atribuciones del órgano constitucional, o cuando hayan sido sentenciados por un delito grave.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los compromisos y procedimientos del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, serán transferidos al nuevo órgano autónomo que por este Decreto se crea. Asimismo, se preservarán los derechos adquiridos de los trabajadores.

Artículo Cuarto.- El órgano autónomo que por este Decreto se crea, deberá integrarse a más tardar dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto y comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en la ley de la materia.

En caso de que a la fecha de integración de este órgano autónomo no hubiesen entrado en vigor las normas previstas, se seguirán ejerciendo las atribuciones que a la fecha se encuentren vigentes y sean aplicables al Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas en la Ley de la materia.

Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones conforme a lo dispuesto en el presente Decreto. Para no afectar el funcionamiento del órgano autónomo que mediante este Decreto se crea, continuará como Consejero Presidente quien hasta esta fecha ocupa el cargo de Consejero General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, hasta la designación de los nuevos Consejeros.

Los Consejeros del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas que se encuentren en funciones al inicio del procedimiento de designación para la integración del órgano autónomo que este Decreto crea, podrán ser participar en el procedimiento de designación conforme a las disposiciones aplicables, siempre y cuando reúnan los requisitos que establece el presente Decreto.

Artículo Quinto.- El Ejecutivo del Estado someterá a consideración del Congreso del Estado, en un plazo que no exceda de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las adecuaciones necesarias al marco jurídico que regula la transparencia y acceso a la información pública en el Estado de Chiapas, así como al órgano constitucional que por este Decreto se crea.

Artículo Sexto.- Las Dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto, en plena observancia a las disposiciones aplicables; debiendo la Secretaría de Hacienda, prever en el Presupuesto de Egresos, la suficiencia presupuestaria necesaria que otorgará al órgano autónomo que mediante este Decreto se crea, además de dictaminar la estructura funcional del mismo, para que éste logre la consecución de su objeto.

Artículo Séptimo.- En tanto se expidan las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos generales, seguirán siendo aplicadas las que se encuentran vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, salvo en los casos en que se opongan al mismo.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Artículos Transitorios

Artículo Primero.- Remítase la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 90 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; al Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a efecto de dar cumplimiento a la fracción II del artículo 95 de la Constitución Política del Estado.

Artículo Segundo.- Se Instruye a la Secretaría de Servicios Parlamentarios para agotar el trámite correspondiente, procediéndose de inmediato a remitir a los Ayuntamientos de los 122 municipios de la Entidad, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 90 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Artículo Tercero.- Una vez recibidas las actas de cabildo relativas a la Minuta Proyecto de decreto, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 95 de la Constitución Política del Estado; esta Honorable Asamblea instruye a la Secretaría de la Mesa Directiva a efecto de que verifique el sentido de la votación de los Ayuntamientos que den respuesta a la misma y se proponga la declaratoria correspondiente.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 25 días del mes de noviembre del año dos mil Catorce.- D.P.C. Jorge Enrrique Hernández Bielma.- D.S. C. María del Rosario Vázquez Hernández.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 25 días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 034

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargó el siguiente:

Decreto Número 034

La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que la fracción I del artículo 30 de la Constitución Política local, establece que es facultad del Honorable Congreso del Estado legislar en materias que no están reservadas al Congreso de la Unión.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 134 establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Asimismo dispone que los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79 del máximo ordenamiento de referencia.

Desde el inicio de la presente administración, ha sido propósito del Ejecutivo Estatal, elevar la calidad del servicio público y establecer condiciones que garanticen la eficacia en el quehacer de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y de los servidores públicos, a fin de alcanzar metas y optimizar resultados en beneficio de la sociedad.

En los últimos años los índices, indicadores y encuestas se han convertido en una herramienta útil para medir la transparencia, el buen gobierno y aquellos temas relacionados con el combate a la corrupción en diversas naciones y regiones del mundo.

México no ha sido la excepción y ha sido evaluado por múltiples organizaciones y organismos nacionales e internacionales de reconocido prestigio, tanto del sector público y privado, como de la sociedad civil.

Como parte de los esfuerzos que en materia de Transparencia promueve el actual Gobierno para informar a la sociedad y facilitar la toma de decisiones, con el sentido de informar la utilidad sobre los principales índices y encuestas en materia de transparencia y combate a la corrupción, desde su objetivo, hasta su metodología y los principales resultados obtenidos en esta Entidad.

Que el Plan Estatal de Desarrollo Chiapas 2013-2018, expresa los valores, necesidades, aspiraciones y demandas de la sociedad, tal y como han sido retomadas por la actual administración, en un proceso de consulta, análisis y retroalimentación, caracterizado por su cercanía con la gente de todos los municipios de la entidad. En cumplimiento con lo establecido por la Constitución Política del Estado de Chiapas, los temas de sustentabilidad, enfoque de políticas hacia grupos vulnerables, observancia de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) y combate a la pobreza, ocupan posiciones fundamentales en el documento.

Parte importante representa, dentro del marco normativo, la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública en el Estado de Chiapas, derivada de los cambios al artículo 6 de la Constitución Federal, que en consonancia con los tiempos, busca de manera activa la participación de la ciudadanía en los procesos, no solo de creación, seguimiento y consecución de las políticas públicas, sino que estos se realicen de una manera clara y transparente.

Por ello, en el Eje 1. Gobierno Cercano a la Gente, establece el Tema 1.2. Gobierno Eficiente y Transparente, para que el gobierno logre los resultados que la población espera, se requiere que la administración pública sea eficiente y transparente, lo cual implica realizar profundas transformaciones legales, administrativas y tecnológicas, pero sobre todo, impulsar una nueva visión renovada del servicio público. Las finanzas públicas son la base para atender las demandas y derechos sociales, por ello, es crucial que sean manejadas de manera óptima y eficaz.

Para que el Gobierno logre los resultados que espera la ciudadanía y sean sostenibles, se requiere de una planeación democrática que tome en cuenta las verdaderas demandas sociales que la administración pública gestionará con eficiencia, eficacia, transparencia y respeto al marco legal.

Sobre el ejercicio del acceso a la información pública, es de conocimiento general que cada vez más la ciudadanía se involucra en las actividades de sus gobernantes, por lo que con el paso del tiempo la sociedad se ha vuelto más exigente de conocer lo que el gobierno realiza en beneficio de sí misma.

En Chiapas, se ha vivido un intenso proceso democrático que ha obligado a las autoridades a exponer públicamente las acciones gubernamentales; sin embargo, es necesario fortalecerlo con disposiciones claras que aseguren a los ciudadanos el ejercicio de este derecho.

Asimismo, el principio de transparencia que involucra el compromiso del Estado, de dar a conocer a quien lo solicite la información sobre un asunto público, solo se ve limitado por la clasificación de aquella que se considera como reservada o confidencial, siendo la única excepción al ejercicio del derecho.

Uno de los principales objetivos de la actual administración es fortalecer la cultura de la legalidad a través de la transparencia, para alcanzar plenamente el estado de derecho y la democracia,

así como el respeto a la voluntad de los gobernados en conocer la aplicación de los recursos públicos y el ejercicio de los actos de los servidores públicos del Poder Ejecutivo.

Que independientemente de lo que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas y los ordenamientos internos de cada una de las dependencias y entidades, respecto a la atribución de presentar al Ejecutivo del Estado, los programas y proyectos e informes de su competencia, así como el estado que guardan sus asuntos, con la presente Minuta proyecto de Decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 48, de la Constitución del Estado y en aras de otorgar a la ciudadanía chiapaneca cada vez un mejor y oportuno servicio, procurando en todo momento que el ejercicio de los recursos públicos y la rendición de cuentas se desarrolle con transparencia, se establece la obligación para los titulares de difundir a la ciudadanía de las actividades realizadas por la dependencia o entidad a su cargo.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir la siguiente:

Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Segundo Párrafo al Artículo 48 de la Constitución Política del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se adiciona el párrafo segundo al artículo 48, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 48.- Los titulares de las Dependencias ...

En aras de dar cumplimiento a los principios constitucionales en materia de transparencia y acceso a la información pública, las Dependencias o Entidades a través de sus titulares, deberán exponer a la ciudadanía un informe anual del estado que guardan los asuntos de su competencia, observando para ello los parámetros establecidos en el marco legal aplicable.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Artículos Transitorios

Artículo Primero.- Remítase la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Segundo Párrafo al Artículo 48 de la Constitución Política del Estado de Chiapas**; al Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a efecto de dar cumplimiento a la fracción II del artículo 95 de la Constitución Política del Estado.

Artículo Segundo.- Se Instruye a la Secretaría de Servicios Parlamentarios para agotar el trámite correspondiente, procediéndose de inmediato a remitir a los Ayuntamientos de los 122 Municipios de la Entidad, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Segundo Párrafo al Artículo 48 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Artículo Tercero.- Una vez recibidas las actas de cabildo relativas a la Minuta Proyecto de decreto, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 95 de la Constitución Política del Estado; esta Honorable Asamblea instruye a la Secretaría de la Mesa Directiva a efecto de que verifique el sentido de la votación de los Ayuntamientos que den respuesta a la misma y se proponga la declaratoria correspondiente.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 25 días del mes de noviembre del año dos mil catorce.- D.P.C. Jorge Enrrique Hernández Bielma.- D.S.C. María del Rosario Vázquez Hernández.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 25 días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 035

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 035

La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Que una de las premisas del actual Gobierno, en específico, es el combate y la prevención de la trata de personas ya que es un fenómeno que debe de atacarse desde muchos frentes y principalmente desde las Instituciones de Gobierno.

En el Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018, establece en el Eje 2. Familia Chiapaneca, para el Gobierno, la familia es lo más importante. Representa la base de los valores, del trabajo y de las aspiraciones. Para su bienestar se ejecutan políticas de desarrollo humano y social, con las cuales se da combate frontal a la pobreza extrema, marginación y desigualdad social. Con respeto a los derechos de la población indígena, de la niñez y de las personas con discapacidad. Impulsando a la juventud y a las mujeres con equidad e igualdad de oportunidades.

Por ello, en busca de implementar mejores acciones que dieran como resultado la prevención y combate a este delito, se estableció en la Ley para Combatir, Prevenir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Chiapas la instalación de una Comisión

Interinstitucional para Combatir la Trata de Personas en el Estado, la cual tiene como objetivo coordinar las acciones de los órganos que la integran para elaborar y poner en práctica el Programa Estatal, el cual deberá incluir políticas públicas de protección, asistencia y atención a las víctimas de la trata de personas, así como aquellas tendentes a la prevención, sanción y el combate del Estado frente a este delito.

Que dichas reformas constitucionales obligan a las entidades federativas a crear acciones y estrategias, así como a perfeccionar las ya establecidas para que la operación y puesta en funcionamiento sea eficiente y de manera integral, y así garantizar la seguridad y los derechos de las Victimas.

Sin embargo, con la intención de armonizar la denominación de esta Comisión Interinstitucional con la Comisión Intersecretarial prevista en la Ley General para Combatir, Prevenir y Sancionar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de esos Delitos, en la primera sesión ordinaria del 2014, celebrada con fecha 23 de junio de 2014 por la Comisión Interinstitucional para el Combate de la Trata de Personas del Estado Chiapas, acordaron el cambio de denominación de la citada Comisión por el de "Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Material de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Chiapas".

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para Combatir, Prevenir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforma la denominación del Título Segundo para quedar como "De la Comisión Intersecretarial"; los artículos 12; 13; el párrafo primero, las fracciones IV, VI, XI, XIII, XIV y XV, y el inciso a) del párrafo cuarto del artículo 14; los artículos 15; 16; 17; 20 y 21; el párrafo primero y las fracciones I, X y XI del artículo 22; el párrafo primero del artículo 23; el artículo 24; el párrafo primero y las fracciones II y V del artículo 25; los artículos 26 y 27; el párrafo segundo del artículo 28; el párrafo primero del artículo 29; el artículo 31; el párrafo primero y su inciso a) del artículo 32; 34 y 35; la

denominación del Título Cuarto para quedar como "Del Programa Estatal para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos"; el párrafo primero del artículo 39; el párrafo primero del artículo 41 y el artículo 43 todos de la Ley para Combatir, Prevenir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

Título Segundo
De la Comisión Intersecretarial

Artículo 12.- El Ejecutivo del Estado establecerá una Comisión que tendrá el carácter de permanente la cual se denominará Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Chiapas.

Artículo 13.- La Comisión Intersecretarial tendrá por objeto coordinar las acciones de los órganos que la integran para elaborar y poner en práctica el Programa Estatal, el cual deberá incluir políticas públicas de protección, asistencia y atención a las víctimas de la trata de personas, así como aquellas tendentes a la prevención, sanción y el combate del Estado frente a este delito.

Artículo 14.- La Comisión Intersecretarial se integrará de la siguiente manera:

I. A la III...

IV. Secretaría de Desarrollo y Participación Social.

V. ...

VI. Secretaría de Turismo

VII. A la X. ...

XI. Secretaría para el Desarrollo de la Frontera Sur y Enlace para la Cooperación Internacional.

XII...

XIII. Coordinación General de Asesores del Ejecutivo del Estado.

XIV. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas.

XV. Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres.

El Titular...

El Poder....

Podrán participar en las reuniones de la Comisión Intersecretarial como invitados:

a) El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

b) El Instituto....

Los invitados...

Artículo 15.- La Comisión Intersecretarial, podrá invitar a que participen en sus reuniones para efectos consultivos, a representantes de organismos públicos autónomos y de organizaciones de la sociedad civil, así como expertos académicos vinculados con la trata de personas.

Artículo 16.- La Comisión Intersecretarial será presidida por quien determine el Gobernador del Estado. Las ausencias del Presidente se suplirán por el Secretario Técnico.

Artículo 17.- La Comisión Intersecretarial designará de entre sus miembros, en sesión ordinaria a su Secretario Técnico.

El Secretario Técnico durará en su encargo un año, el cual podrá ser prorrogado por un término igual, por una sola ocasión. Las dependencias que formen parte de la Comisión Intersecretarial estarán obligadas a proporcionar los informes o cumplir lo que se acuerde en la Comisión y que sea solicitado o comunicado por la Secretaría Técnica.

Artículo 20.- La Comisión Intersecretarial para su mejor funcionamiento se organizará en Subcomisiones por ejes temáticos, las cuales estarán a cargo de un Coordinador.

Artículo 21.- El cargo de integrante de la Comisión Intersecretarial o de las Subcomisiones será de carácter honorífico, por lo que no recibirán ninguna remuneración adicional por los servicios que presten.

Artículo 22.- La Comisión Intersecretarial deberá:

I. Elaborar y coordinar la ejecución del Programa Estatal para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.

II. A la IX...

X. Recopilar, con la ayuda del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de trata de personas, con la finalidad de utilizarse en la toma de decisiones y para elaborar los contenidos de los programas en la materia. Dicha información deberá contener:

a) al b). ...

XI. Elaborar un informe anual, el cual contendrá los resultados obtenidos en el Programa Estatal para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos, el cual será remitido al Gobernador del Estado.

XII. A la XV. ...

Artículo 23.- La Comisión Intersecretarial sesionará ordinariamente de manera bimestral a convocatoria de su Presidente, y de manera extraordinaria cada vez que lo solicite el Presidente o a petición de las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

Los acuerdos...

Artículo 24.- Las Subcomisiones de la Comisión Intersecretarial, serán los grupos de trabajo que se conformen por los miembros que la integran para realizar las acciones de prevención, protección y asistencia a las víctimas de trata de personas.

Artículo 25.- Serán Subcomisiones Permanentes de la Comisión Intersecretarial las siguientes:

I. ...

II. Subcomisión de Seguimiento del Programa Estatal y Difusión, coordinada por la Secretaría de Desarrollo y Participación Social.

III. A la IV. ...

V. Subcomisión de Protección y Atención a los Derechos Humanos de los Migrantes, coordinada por la Secretaría para el Desarrollo de la Frontera Sur y Enlace para la Cooperación Internacional.

Las atribuciones...

Artículo 26.- La Comisión Intersecretarial, podrá crear Comisiones Especiales para la atención o seguimiento de asuntos que así lo requieran.

Artículo 27.- Para la consecución del objeto de la presente Ley, los integrantes de la Comisión Intersecretarial, podrán participar como miembros de más de una Subcomisión, en el ámbito de sus atribuciones.

Los Coordinadores de las Subcomisiones podrán convocar a sus reuniones a los invitados de la Comisión Intersecretarial, así como a representantes de organismos públicos autónomos y de organizaciones de la sociedad civil, así como expertos académicos vinculados con la trata de personas, para efectos consultivos.

Artículo 28.- Las Subcomisiones...

El Secretario Técnico de la Comisión Intersecretarial, podrá convocar a los Coordinadores de las Subcomisiones, en cualquier tiempo, para el debido seguimiento de los acuerdos y trabajos encomendados.

Artículo 29.- La Comisión Intersecretarial fomentará las acciones tendentes a fortalecer la solidaridad y prevención social del delito de trata de personas conforme a las siguientes reglas:

a) al e). ...

Artículo 31.- La Comisión Intersecretarial adoptará medidas a fin de mitigar factores como la pobreza, la falta de oportunidades equitativas y aquellas que hacen a las personas vulnerables a ser víctimas de la trata de personas.

Artículo 32.- La Comisión Intersecretarial fomentará el diseño, evaluación y actualización de los planes y programas de capacitación y formación de servidores públicos conforme a las siguientes reglas:

a) Proporcionar la capacitación y formación continua a los servidores públicos, con la finalidad de prevenir el delito de trata de personas. Estas actividades estarán dirigidas, como mínimo, a todos los integrantes de las Instituciones vinculadas con la Seguridad Pública Estatal y Municipal.

b) al c) ...

Artículo 34.- Los órganos de seguridad, procuración y administración de justicia estarán obligados a proteger la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, previendo la confidencialidad de las actuaciones.

Artículo 35.- La Comisión Intersecretarial, aplicará las medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, de probada calidad y eficiencia, así como con otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil.

Título Cuarto
Del Programa Estatal para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos

Artículo 39.- La Comisión Intersecretarial promoverá que se imparta a la población y a los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, capacitación en la prevención de la trata de personas.

La capacitación...

Artículo 41.- La Comisión Intersecretarial, en coordinación con las autoridades Estatales y municipales promoverán la participación ciudadana, a fin de que la población y la sociedad civil organizada:

a) al f) ...

Artículo 43.- Las dependencias y entidades que constituyan la Comisión Intersecretarial, deberán incluir en sus presupuestos de egresos, los rubros destinados a las acciones contra la trata de personas contempladas en el Programa Estatal. Esta obligación también comprenderá a las demás dependencias, instituciones y entidades que no siendo parte de la Comisión, deban colaborar en las acciones de prevención del delito de trata de personas, atención y asistencia a las víctimas del mismo.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- La Comisión Intersecretarial, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, someterá a consideración del Titular del Ejecutivo del Estado, las adecuaciones que al efecto requiera el Reglamento de la presente Ley, para su aprobación, expedición y publicación correspondiente.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 25 días del mes de noviembre del año dos mil catorce.- D.P.C. Jorge Enrrique Hernández Bielma.-D.S.C. María del Rosario Vázquez Hernández.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 25 días de noviembre del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Periódico Oficial

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

DIRECTORIO

OSCAR EDUARDO RAMIREZ AGUILAR
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE RAMON CANCINO IBARRA
SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURIDICOS

ZOVEK SACRISTAN ESTEBAN CARDENAS
DIRECTOR DE LEGALIZACION Y PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2° PISO
AV. CENTRAL ORIENTE
COLONIA CENTRO, C.P. 29000
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

TEL.: (961) 6 - 13 - 21 - 56

MAIL: periodicof@sgg.chiapas.gob.mx

IMPRESO EN:

TALLERES
GRÁFICOS DE CHIAPAS

CHIAPAS NOS UNE